



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

ACUERDO No. 036
(Diciembre 04 de 2013)

**“POR EL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO No. 017 DE 2007 Y SE ADOPTA
LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO
TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL
MUNICIPIO DE MIRAFLORES BOYACA”**

El Honorable Concejo Municipal de Miraflores - Boyacá en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 317, 338 y 363, de la Constitución Política, el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y los artículos 171, 172, 258, 259, y 261 del Decreto 1333 de 1986 y,

CONSIDERANDO:

1. Que conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley y en tal virtud tienen entre otros el derecho de administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
2. Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 294 de la Constitución, la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Carta Política.
3. Que el numeral 4 del artículo 313 de la Carta Política consagra que le corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ

NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 2

4. Que según lo preceptuado por el artículo 317 de la Carta Política, solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.
5. Que el anterior artículo también establece que la ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.
6. Que el artículo 338 de la Constitución establece que en tiempo de paz, los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales y que los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.
7. Que este artículo también señala que los Acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero que el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por los Acuerdos Municipales.
8. Que los Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del mismo.
9. Que conforme a lo establecido en el artículo 363 de la Constitución, el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad y las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.
10. Que el numeral 6 del artículo 32 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 establece como atribución del Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobre tasas, de conformidad con la ley.
11. Que el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, establece que los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 3

orden nacional.

12. Que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, con relación al procedimiento tributario territorial consagra que los municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.
13. Que el artículo 258 del decreto 1333 de 1986, prescribe que los municipios sólo podrán otorgar exenciones de impuesto municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal.
14. Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.
15. Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.
16. Que el Honorable Concejo Municipal de Miraflores mediante el Acuerdo No. 017 de 2007 adoptó la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Miraflores - Boyacá
17. Que se hace necesaria la actualización normativa del Estatuto de Rentas Tributario Municipal y del procedimiento con el fin de ajustarlos a las normas vigentes y en especial al Estatuto Tributario Nacional.
18. Que se hace necesario fortalecer las Finanzas municipales para mejorar gestión fiscal en el municipio de Miraflores – Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Concejo Municipal de Miraflores,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 4

ACUERDA

TITULO I
GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones Municipales que se aplican en el Municipio de Miraflores Boyacá y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio.

El presente Acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.

ARTÍCULO 2. DEBER DE TRIBUTAR. Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del Municipio de Miraflores, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

ARTÍCULO 3. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del tributo.

Para efectos de determinar quiénes son los sujetos pasivos de los impuestos municipales, la Secretaría de Hacienda deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 54 de la ley 1430 de 2010 modificado por el artículo 177 de la ley 1607 de 2012 y demás normas que lo complementen o sustituyan.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación Oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 5

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Administración tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 6. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS. El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes Impuestos, Contribuciones, Tasas Municipales y rentas contractuales. Así como lo que respecta a los ingresos tributarios del municipio por concepto de impuestos departamentales en los cuales el municipio tenga alguna participación en su destinación, los impuestos que sean cedidos a la entidad territorial por parte de la nación, transferencias, ingresos por multas y sanciones y recaudos a favor de terceros.

IMPUESTOS MUNICIPALES

1. Impuesto Predial Unificado
2. Impuesto de Industria y Comercio
3. Impuesto de Avisos, Vallas y Tableros
4. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
5. Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos
6. Impuesto municipal sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas
7. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
8. Impuesto de delineación urbana
9. Impuesto de alumbrado Público
10. Estampilla Pro-Cultura.
11. Estampilla pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad
12. Sobretasa a la Gasolina motor
13. Sobretasa para financiar la actividad bomberil

CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

1. Contribución de valorización municipal
2. Contribución Especial Sobre Contratos de obra Pública.
3. Contribución de participación en la Plusvalía

TASAS MUNICIPALES Y RENTAS CONTRACTUALES

1. Servicios Administrativos
2. Expensas por tramite y expedición de licencias urbanísticas
3. Autorización de intervención y ocupación de espacio público



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 6

4. Alquileres

IMPUESTOS DEPARTAMENTALES EN LOS CUALES EL MUNICIPIO TIENE PARTICIPACIÓN EN SU DESTINACIÓN

1. Impuesto de Vehículos Automotores
2. Degüello de ganado mayor
3. Estampilla pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad de carácter departamental.

IMPUESTOS CEDIDOS A LA ENTIDAD TERRITORIAL POR PARTE DE LA NACIÓN

1. Impuesto al transporte de hidrocarburos
2. Impuesto al transporte de gas

TRANSFERENCIAS

1. Sector Eléctrico

MULTAS Y SANCIONES

1. Multas de Control Fiscal
2. Multas de control disciplinario
3. Multas de carácter Político
4. Multas de gobierno
5. Sanciones Urbanísticas
6. Comparendo Ambiental
7. Multas establecidas para los establecimiento de comercio de conformidad con la ley 232 de 1995.

RECAUDO A FAVOR DE TERCEROS

1. Sobretasa ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional
2. Cuota Fomento Ganadero
3. Cuota de Fomento Porcícola

ARTÍCULO 7. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.- La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que

CALLE 4ª N° 7-42 - 2° PISO - TELEFAX 098-7 33 04 93 MIRAFLORES
(BOYACÁ) - PALACIO MUNICIPAL Correo Electrónico: concejo@miraflores-boyaca.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 7

ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con el artículo 38 de la ley 14 de 1983, artículo 258 del decreto 1333 de 1986 y los Planes de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 8. PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES. En materia de prohibiciones y no sujeciones al régimen tributario se tendrá en cuenta las prohibiciones del artículo 259 del decreto 1336 de 1986, el artículo 137 de la ley 488 de 1998, así:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o el Municipio de Miraflores.
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904.
3. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea;
4. La de gravar los artículos de producción Nacional destinados a la exportación;
5. La de Gravar con el Impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, salvo lo dispuesto en el artículo 201 del decreto 1333 de 1986.
6. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.
7. La de gravar los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en virtud de artículo 137 de la ley 488 de 1998.
8. Los juegos de suerte y azar a que se refiere la Ley 643 de 2001.
9. Las entidades públicas que realicen obras de acueducto, alcantarillados, riegos o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no



pagarán impuesto de Industria y Comercio.

TÍTULO II **IMPUESTOS MUNICIPALES**

CAPÍTULO I **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTÍCULO 9. AUTORIZACIÓN. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la ley 44 de 1990, modificada por las leyes 1430 de 2010 y 1450 de 2011 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente la leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986
- c. El Impuesto de Estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 10. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre bienes raíces ubicados en el Municipio y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 11. CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa el 1° de Enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 12. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de Enero y el 31 de Diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 13. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 9

recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 14. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Miraflores Boyacá. Responderán solidariamente por el pago del Impuesto, el propietario y el poseedor del Predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

En todo caso, la Secretaria de Hacienda deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 54 de la ley 1430 de 2010 modificado por el artículo 177 de la ley 1607 de 2012 y demás normas que lo complementen o sustituyan para efectos de determinar quiénes son los sujetos pasivos de este impuesto.

PARÁGRAFO 1. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que gravan el bien raíz, corresponderá al enajenante y ésta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

PARÁGRAFO 2. Conforme a lo establecido en el artículo 60 de la ley 1430 de 2010, el impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

ARTÍCULO 15. EXCLUSIONES. No declararán ni pagarán Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles de propiedad de la Iglesias católica, destinados únicamente al culto y vivienda de las comunidades religiosas, las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

- b. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 10

reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

- c. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, con las salvedades de que trata el parágrafo 2 del artículo 23 de la ley 1450 de 2011.
- d. Los Predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades Estatales, no podrán ser gravados con impuestos ni por la Nación ni por el municipio de Miraflores.
- e. Los predios de propiedad del Municipio.
- f. Los Predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.
- g. inmuebles destinados a dependencias, talleres y lugares de entrenamiento de los Cuerpos de Bomberos conforme a lo establecido en el artículo 30 de la ley 1575 de 2012.

PARÁGRAFO: La Secretaria de Hacienda declarará excluido del Impuesto predial Unificado, mediante Resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

ARTÍCULO 16. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral.

PARÁGRAFO: Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de Enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

ARTÍCULO 17. AJUSTE ANUAL DE LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (01) de Enero de cada año, en el Porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme lo dispuesto en la Ley 44 de 1980 y las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995 y demás normas concordantes y/o complementarias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 11

De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el porcentaje de reajuste de los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130% de dicha meta.

PARÁGRAFO: Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

ARTÍCULO 18. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.

En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 19. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Se entienden las siguientes definiciones:

- **Predios rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio de Miraflores
- **Predios urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio de Miraflores.
- **Predios urbano edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
- **Predios urbanos no edificados.** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio de Miraflores y se clasifican en urbanizables, no urbanizados y urbanizados no edificados.
- **Terrenos urbanizables no urbanizados.** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- **Terrenos urbanizados no edificados.** Se consideran como tales, además de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 12

los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 20. TARIFAS. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto predial unificado, son las siguientes:

**GRUPO I
PREDIOS URBANOS EDIFICADOS**

TIPO DE PREDIO	TARIFA
RESIDENCIALES	
Estrato 1	5.0 x 1.000
Estrato 2	5.5 x 1.000
Estrato 3	6.0 x 1.000
Estrato 4	7.0 x 1.000
Estrato 5	8.0 x 1.000
INMUEBLES DEL SECTOR INSTITUCIONAL	5.0 X 1.000
INMUEBLES INDUSTRIALES	8.0 X 1.000
INMUEBLES COMERCIALES Y DE SERVICIOS	8.5 X 1.000
INMUEBLES EN LOS QUE FUNCIONAN ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO	10.5 X1.000

**GRUPO II
PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS**

TIPO DE PREDIO	TARIFA
Urbanizables no urbanizados con área igual o inferior a 100 m ²	10.5 X 1.000
Urbanizables no urbanizados con área superior a 100 m ²	12 X 1.000
Urbanizados no edificados con área igual o inferior a 100 m ²	10.5 X 1.000
Urbanizados no edificados con área superior a 100 m ²	12 X 1.000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 13

**GRUPO III
PREDIOS RURALES**

TIPO DE PREDIO	TARIFA
Predios con extensión menor a 10 hectáreas	5 X 1.000
Predios con extensión superior a 10 hectáreas	8 X 1.000
Predios destinados al turismo, recreación y servicios	10 X 1.000
Predio con parcelaciones para vivienda campestre o que estén destinados a fincas de recreo	10 X 1.000
Predios donde se extrae arcilla, arena, gravilla, piedra, o cualquier otro material para la construcción	15 x 1.000
Predios destinados a instalaciones y montajes de equipos para la extracción, almacenamiento, explotación y rebombeo de minerales e hidrocarburos, gas natural, industrial, Agroindustria	16 X 1.000

ARTÍCULO 21. PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL. Se entiende como pequeña propiedad rural, los predios ubicados en el sector rural del municipio, destinados a agricultura o ganadería y que por razón de su tamaño y el uso de su suelo sólo sirven para producir a niveles de subsistencia y que ningún caso sea de uso recreativo.

ARTÍCULO 22. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 23. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. Para determinar el Impuesto Predial Unificado se establece el sistema de liquidación Oficial o Facturación.

Artículo 24. Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO MUNICIPAL

MIRAFLORES BOYACÁ

NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 14

eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales que afecten el municipio, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se registrarán por la Ley 56 de 1981.

La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al municipio:

- a) Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.
- b) El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas y sus equipos.

PARÁGRAFO. La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda área adquirida por la entidad propietaria avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para los predios afectados.

ARTÍCULO 25. PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda y tendrá vigencia durante el tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El Paz y Salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio. Solamente se expedirá, previo el pago del Impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

ARTÍCULO 26. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial unificado deberá ser cancelado en los siguientes Plazos:

Los contribuyentes que se encuentren al día al treinta y uno (31) de Diciembre de la vigencia anterior con el pago del Impuesto Predial Unificado se harán acreedores a los siguientes descuentos.

- a. Con descuentos del doce por ciento (12%) sobre el monto anual del impuesto Predial, para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el día veinte (20) día del mes de Enero y el día diez y nueve (19) del mes de febrero del respectivo año.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 15

- b. Con descuento del ocho por ciento (8%) sobre el monto anual del Impuesto predial, para los contribuyentes que cancelen la totalidad del Impuesto entre el día veinte (20) del mes de Febrero y el día diez y nueve (19) del mes de marzo del respectivo año.
- c. Con descuento del cuatro por ciento (4%) sobre el monto anual del impuesto predial, para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el veinte (20) día del mes de Marzo y el día diez y nueve (19) del mes de abril del respectivo año.
- d. Sin descuento para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el veinte (20) día del mes de abril y el día diez y nueve (19) del mes de mayo del respectivo año
- e. Los Contribuyentes que cancelen el Impuesto Predial a partir del veinte (20) de mayo del respectivo año se les liquidarán y cobraran interés moratorios de ahí en adelante.

ARTÍCULO 27. EXENCIONES

- a) Los propietarios o poseedores regulares de predios dentro de la jurisdicción del Municipio de Miraflores que, en razón de la construcción de obras públicas, faciliten al municipio de Miraflores dicha construcción, mediante la donación de predios o la permisión de imposición de servidumbres prediales a título gratuito, podrán ser exonerados los predios afectados, por término entre uno (01) y Diez (10) años del pago del impuesto predial unificado, de acuerdo a la dimensión de la donación o de la porción predial afectada con servidumbre y los daños sufridos por el predio. Dicha exoneración no comprende la sobretasa ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional. Los contribuyentes que a la fecha de vigencia del presente Acuerdo hayan obtenido beneficios tributarios con base en los hechos descritos en el presente artículo, continuarán con tales derechos.
- b) Todas las áreas rurales del territorio Municipal de Miraflores (Boyacá), que se mantengan cubiertas por bosques nativos silvestres no cultivados, en forma indefinida y las áreas dedicadas a la reforestación con variedades exóticas serán exoneradas del impuesto Predial unificado vigente (únicamente para el área cubierta de bosque nativo y de reforestación), de acuerdo a cada sector o vereda del Municipio, en los siguientes términos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 16

1. Se exoneran a las áreas de Bosque Nativo en un cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Predial Unificado vigente
 2. Se exonera en un cincuenta por ciento (50%) a las áreas del margen de los ríos, quebradas, lagunas y nacimientos de agua que estén reforestados con bosque nativo u otras especies que sean para conservación del medio ambiente.
 3. Se exoneran a las áreas a reforestación artificial en un ochenta por ciento (80%) con plantas nativas seleccionadas, como maderables y que rescaten las mejores especies en vía de extinción.
- c) Los predios afectados por catástrofes naturales se exoneran en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Predial Unificado, teniendo en cuenta el área afectada; previo concepto del Comité Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres del Municipio de Miraflores y a solicitud del afectado.
- d) No se liquidará el impuesto predial unificado a los predios que el Municipio de Miraflores reciba en calidad de depositario por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes o la entidad que haga sus veces, a partir del acta de recibo y por el tiempo que dure la calidad de depositario.
- e) De igual forma, no se liquidará el Impuesto Predial Unificado a los predios que sean administrados por el municipio de Miraflores, mediante Bancos Inmobiliarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Ley 388 de 1997.
- f) Así mismo no se liquidará el Impuesto Predial Unificado a los predios que estén en cabeza o administrados por patrimonios autónomos constituidos en virtud de negocios fiduciarios, con el fin de desarrollar proyectos de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario que se encuentren ubicadas en los estratos 1, 2 y 3, de que tratan los artículos 6, 12 y 41 de la Ley 1537 de 2012.
- g) No se liquidará impuesto predial unificado por el plazo máximo de 10 años a los predios restituidos o formalizados a las víctimas del conflicto armado interno que hayan sido reconocidos como despojados en sentencia judicial de restitución de predio, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 17

- h)** como mecanismo reparativo en relación con los pasivos de las víctimas del conflicto armado interno, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, en calidad de medida con efecto reparador, el municipio de Miraflores exonerara de la cartera morosa relacionadas con el predio restituído o formalizado los pasivos generados por impuesto predial a favor de las víctimas de despojo o abandono forzado siempre y cuando estos hayan sido reconocidos como despojados en la sentencia judicial de restitución de predio, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

PARAGRAFO 1. Para hacer efectivo el beneficio a los propietarios de predios dedicados a bosque nativo y áreas reforestadas, el propietario deberá solicitar por escrito a la Alcaldía Municipal de Miraflores, la verificación del lote de terreno que estén dedicadas a bosque nativo y reforestación, para que sean exoneradas de Impuesto de conformidad con los Numerales 1, 2 y 3 del literal b) del presente artículo.

El Alcalde Municipal comunicará a la Secretaria de Desarrollo o quién haga sus veces, para que en asocio con la Corporación Autónoma Regional realice la inspección al lugar y proceda a clasificar el tipo de bosque y la extensión exacta del bosque o la proporción de conformidad con el área calculada por el Catastro y que figura en los archivos de la Secretaria de Hacienda. La Secretaría de Desarrollo elaborará un informe escrito que firmará junto con la Corporación Autónoma Regional y el propietario y lo entregará a la Secretaria de Hacienda para que esta efectúe la correspondiente liquidación del Impuesto predial exonerado correspondiente, el cual entrará en vigencia al año siguiente de la solicitud de la reclamación.

PARÁGRAFO 2. Para aplicar las exoneraciones establecidas en los literales g) y h) la Administración Municipal deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 105 numerales 8 y 9 y el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 43 del decreto 4829 de 2011 y los lineamientos nacionales expedidos en desarrollo de dicha normatividad además de contar con el concepto previo del Comité Territorial de Justicia Transicional.

PARAGRAFO 3. Facúltese al Alcalde Municipal para reglamentar y otorgar mediante Decreto, las exenciones contempladas en este artículo.

PARÁGRAFO 4. Para toda exención el predio que sea favorecido con esta disposición, debe encontrarse a PAZ y SALVO, con el Impuesto Predial Unificado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 18

al treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior a la vigencia a exonerar salvo lo dispuesto en este artículo para las víctimas del conflicto armado interno.

ARTÍCULO 28.- OBLIGACIONES DE REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y NOTARIOS. Teniendo en cuenta la Ley 810 de 13 de Junio de 2003 artículo 7 obligación de los Notarios y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores, no podrán autorizar ni a inscribir respectivamente ninguna escritura de división de terrenos o parcelación de lotes, sin que se acredite previamente el otorgamiento de la respectiva licencia urbanística que deberá protocolizarse con la escritura pública correspondiente, salvo los casos de cumplimiento de una sentencia judicial.

También se abstendrán de Autorizar o inscribir, respectivamente cualquier escritura de aclaración de linderos sobre cualquier inmueble que linde con parques naturales o cualquier bien de uso público sin contar con la autorización expresa de la Autoridad competente.

Conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 1430 de 2010, para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

CAPITULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 29. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de Industria y Comercio, y su complementario el Impuesto de Avisos y Tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913 la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 30. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del municipio de Miraflores Boyacá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO MUNICIPAL

MIRAFLORES BOYACÁ

NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 19

ARTÍCULO 31. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Es actividad Industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 32. ACTIVIDAD COMERCIAL. Es actividad Comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor.

ARTÍCULO 33. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Son actividades de Servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: Expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurantes, cafés, hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial de seguros, financiera y bancaria tales como corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, Interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, servicios de comunicaciones, mensajería, correos, sistematización de datos, impresión gráfica y documental, fotografía, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparación eléctricas, mecánicas, automobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y videos, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, entre otras.

PARAGRAFO: La anterior enumeración de actividades de servicios gravados, contemplada en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravada con el Impuesto de Industria y comercio la totalidad de los servicios o actividades análogas a estas a no ser que se encuentren expresamente excluidas.

ARTÍCULO 34. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable es anual (año vencido) y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de industria y Comercio.

ARTÍCULO 35. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24 - 1 de la Ley 142 de 1994, y Artículo 32 de la Ley 14 de 1983, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 20

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981 y el artículo 181 de la ley 1607 de 2012.
- b- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
- c- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARAGRAFO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 36. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y aquellas reconocidas por la Ley, se entenderán realizados en donde opere la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 37. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas al Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- A. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que este sea.
- B. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- C. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 21

partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

- D. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- E. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio consagradas en la ley 26 de 1904.
- F. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- G. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.
- H. Actividades ejecutadas en la jurisdicción del municipio de Miraflores por los cuerpos de bomberos conforme a lo establecido en el artículo 30 de la ley 1575 de 2012.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando las entidades a que se refiere el literal C) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

PARAGRAFO SEGUNDO. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligadas a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 38. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Miraflores Boyacá es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 39. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio es la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Miraflores Boyacá.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 22

En todo caso, la Secretaria de Hacienda deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 54 de la ley 1430 de 2010 modificado por el artículo 177 de la ley 1607 de 2012 y demás normas que lo complementen o sustituyan para efectos de determinar quiénes son los sujetos pasivos de este impuesto.

ARTÍCULO 40. BASE GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresado en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con excepción de:

- a) El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- b) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c) El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
- d) El monto de los subsidios percibidos.
- e) Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARAGRAFO PRIMERO. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para el pago del Impuesto de Industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en Miraflores siempre que en la jurisdicción municipal se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO TERCERO. Conforme a lo establecido en el artículo 52 de la ley 1430 de 2010 en concordancia con el parágrafo del artículo 42 de la Ley 14 de 1983, dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

PARAGRAFO CUARTO. Conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 23

1559 de 2012, la base gravable para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

ARTÍCULO 41. VALORES EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos pie factura condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado, de conformidad con lo señalado en la ley 1559 de 2012.
9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles, siempre y cuando tales ingresos no provengan del desarrollo mercantil de esta actividad.

PARAGRAFO 1. Se consideran activos fijos cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
- b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
- c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

PARAGRAFO 2. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 24

provenientes de las exportaciones de bienes y servicios de que trata el numeral 4 de presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional o servicios.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación o servicios a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARAGRAFO 3. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTICULO 42. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones.

- a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
- b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO MUNICIPAL

MIRAFLORES BOYACÁ

NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 25

2. Certificación Expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
- c. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT, y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTICULO 43. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los Bancos, las Corporaciones Financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera de Colombia e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente:

PARAGRAFO: Las personas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia no definidas o reconocidas por ésta o por la Ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 44. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los Bancos, Los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: Posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda legal, y de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, y de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 26

- e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- 2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: Posición y Certificado de Cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, y de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, y de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Ingresos varios.
- 3. Para compañías de seguros de vida, de seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del bimestre, representados en el monto de las primas retenidas.
- 4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros: Intereses, Comisiones, e Ingresos varios.
- 5. Para los almacenes generales de depósitos, Los ingresos operaciones del bimestre representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicios de aduanas.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas, e
 - f. Ingresos varios.
- 6. Para las Sociedades de Capitalización, Los ingresos operaciones de bimestre, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Dividendos, y
 - d. Otros rendimientos financieros.
- 7. Para los demás establecimientos de crédito, Calificados como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 27

rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República, Los ingresos operacionales del bimestre señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, de otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, y de las líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. La Superintendencia Financiera de Colombia informara al Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable especial.

Las entidades financieras comunican a la superintendencia Financiera de Colombia el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público.

ARTÍCULO 45. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Los establecimientos de crédito, Instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que traten los artículos anteriores, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos pagarán por cada oficina comercial adicional el valor correspondiente a cada vigencia conforme a lo establecido en el inciso segundo y tercero del artículo 209 del Decreto 1333 de 1986.

Los valores absolutos en pesos mencionados en el artículo en mención se elevarán anualmente en un porcentaje igual a la meta de la inflación fijada para cada año en que proceda, por el Banco de la República.

ARTÍCULO 46. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del Petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO MUNICIPAL

MIRAFLORES BOYACÁ

NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 28

Sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 47. OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES. Para las siguientes actividades la base gravable de Industria y Comercio se calculará de la siguiente manera:

- a. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administración delegada y similares, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
- b. Para las Empresas promotoras de salud -EPS- las instituciones prestadoras de servicios -IPS-, Las Administradoras de Riegos laborales –ARL- y las empresas prestadoras de salud del régimen EPSS-, la base gravable será los recursos obtenidos por planes de sobre- aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los recursos provenientes exclusivamente de la prestación de los Planes Obligatorios de Salud POS.
- c. Para la Empresas de servicios Públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado conforme a lo establecido en el artículo 24 numeral 24.1 de la ley 142 de 1994 en concordancia con el artículo 51 de la ley 383 de 1997.
- d. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios facturados cuando en el municipio se encuentre ubicada la subestación.
- e. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- f. La generación de energía eléctrica, se grava de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el artículo 181 de la ley 1607 de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 29

- g. Para quien realice una actividad de servicio, en este caso una Obra Pública. Como es la rehabilitación, construcción y mantenimiento de una vía, es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio.
- h. Para las empresas propietarias de oleoductos, gasoductos y poliductos que presten el servicio de transporte de Hidrocarburos y sus derivados a terceros, la base gravable será el valor total facturado por el servicio prestado; proporcional al kilometraje del oleoducto, gasoducto o poliducto de la jurisdicción del municipio de Miraflores Boyacá.
- i. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión, conforme a Lo establecido en la Ley 1430 de 2010, art. 31.

ARTÍCULO 48. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor se preste por medio de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 49. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se establece la siguiente clasificación de actividades económicas para el Impuesto de Industria y Comercio y agrupa según códigos y tarifas integrados, de conformidad con la cuarta versión de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas adaptada para Colombia (CIIU Rev. 4 A.C.), elaborada por el DANE y se actualizará, en su oportunidad a la versión económica que elabore el DANE:

GUÍA DE AGRUPACIÓN POR ACTIVIDADES GRAVADAS:		
ACTIVIDAD	CÓDIGO ICA	TARIFA
INDUSTRIAL	102	3 por mil
	103	3 por mil
	104	5 por mil
	105	5 por mil
	201	2 por mil
	203	4 por mil



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ

NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 30

COMERCIAL	204	3 por mil
	205	6 por mil
	206	10 por mil
	207	4 por mil
SERVICIOS	301	2 por mil
	302	6 por mil
	303	10 por mil
	304	10 por mil
	305	10 por mil
	306	10 por mil
SERVICIOS FINANCIEROS	402	5 por mil
	403	TARIFA FIJA

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	105	5 por mil
0520	Extracción de carbón lignito	105	5 por mil
0610	Extracción de petróleo crudo	105	5 por mil
0620	Extracción de gas natural	105	5 por mil
0710	Extracción de minerales de hierro	105	5 por mil
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	105	5 por mil
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	105	5 por mil
0723	Extracción de minerales de níquel	105	5 por mil

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	105	5 por mil
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	105	5 por mil
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	105	5 por mil
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	105	5 por mil
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	105	5 por mil
0892	Extracción de halita (sal)	105	5 por mil
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	105	5 por mil
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	306	10 por mil
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	306	10 por mil
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	103	3 por mil



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 31

1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	103	3 por mil
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	103	3 por mil
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	103	3 por mil
1040	Elaboración de productos lácteos	103	3 por mil
1051	Elaboración de productos de molinería	103	3 por mil
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	103	3 por mil
1061	Trilla de café	103	3 por mil
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	103	3 por mil
1063	Otros derivados del café	103	3 por mil
1071	Elaboración y refinación de azúcar	103	3 por mil
1072	Elaboración de panela	103	3 por mil
1081	Elaboración de productos de panadería	103	3 por mil
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	103	3 por mil
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares	103	3 por mil
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	103	3 por mil
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	103	3 por mil
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	103	3 por mil
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	105	5 por mil
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	105	5 por mil
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	105	5 por mil
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	103	3 por mil
1200	Elaboración de productos de tabaco	105	5 por mil
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	102	3 por mil
1312	Tejeduría de productos textiles	102	3 por mil
1313	Acabado de productos textiles	102	3 por mil

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	102	3 por mil
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	102	3 por mil
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	102	3 por mil
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	102	3 por mil



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 32

1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	102	3 por mil
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	102	3 por mil
1420	Fabricación de artículos de piel	102	3 por mil
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	102	3 por mil
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	105	5 por mil
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	105	5 por mil
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	105	5 por mil
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	102	3 por mil
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	102	3 por mil
1523	Fabricación de partes del calzado	102	3 por mil
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	105	5 por mil
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	105	5 por mil
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	105	5 por mil
1640	Fabricación de recipientes de madera	105	5 por mil
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	105	5 por mil
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	105	5 por mil
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	105	5 por mil
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	105	5 por mil
1811	Tipografía y artes graficas	104	5 por mil
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	104	5 por mil
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	306	10 por mil
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	105	5 por mil
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	105	5 por mil
1922	Actividad de mezcla de combustibles	105	5 por mil
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	105	5 por mil
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	105	5 por mil

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
-------	-------------	------------	--------

CALLE 4ª N° 7-42 - 2° PISO - TELEFAX 098-7 33 04 93 MIRAFLORES
(BOYACÁ) - PALACIO MUNICIPAL Correo Electrónico: concejo@miraflores-boyaca.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 33

2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	105	5 por mil
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	105	5 por mil
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	105	5 por mil
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	104	5 por mil
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	105	5 por mil
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	105	5 por mil
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	105	5 por mil
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	105	5 por mil
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	105	5 por mil
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	105	5 por mil
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	105	5 por mil

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	105	5 por mil
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	105	5 por mil
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	105	5 por mil

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	105	5 por mil
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	105	5 por mil
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	105	5 por mil
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	306	10 por mil
3511	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios - Generación de energía eléctrica	304	10 por mil
3512	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios- Transmisión de energía eléctrica	304	10 por mil
3513	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios_ Distribución de energía eléctrica	304	10 por mil
3514	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios_ Comercialización de energía eléctrica	304	10 por mil
3520	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios_ Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	304	10 por mil



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 34

3600	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios_ Captación, tratamiento y distribución de agua	304	10 por mil
------	---	-----	------------

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
3700	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios_ Evacuación y tratamiento de aguas residuales	304	10 por mil
3811	Recolección de desechos no peligrosos	306	10 por mil
3812	Recolección de desechos peligrosos	306	10 por mil
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	306	10 por mil
3830	Recuperación de materiales	306	10 por mil
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	306	10 por mil
4111	Servicios por prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (incluyen los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles)_ Construcción de edificios residenciales	303	10 por mil
4112	Servicios por prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (incluyen los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles)_ Construcción de edificios no residenciales	303	10 por mil
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	303	10 por mil
4220	Construcción de proyectos de servicio público	303	10 por mil
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	303	10 por mil
4311	Demolición	306	10 por mil
4312	Preparación del terreno para la construcción	303	10 por mil
4321	Instalaciones eléctricas	306	10 por mil
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	306	10 por mil
4329	Otras instalaciones especializadas	306	10 por mil
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	303	10 por mil
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	303	10 por mil
4511	Comercio de automotores nacionales nuevos (incluye motocicletas) y automotores producidos o ensamblados en los países del pacto andino.	203	4 por mil
4511	Comercio automotores de fabricación extranjera (incluidas motocicletas)	206	10 por mil
4512	Comercio de automotores nacionales usados (incluye Motocicletas) y automotores producidos o ensamblados en los países del pacto andino.	203	4 por mil
4512	Comercio de vehículos automotores usados (fuera pacto andino)	206	10 por mil
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	302	6 por mil



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 35

4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	207	4 por mil
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	207	4 por mil
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	302	6 por mil
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	207	4 por mil
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	207	4 por mil

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	203	4 por mil
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	205	6 por mil
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	203	4 por mil
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	203	4 por mil
4643	Comercio al por mayor de calzado	203	4 por mil
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	205	6 por mil
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	204	3 por mil
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	205	6 por mil
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	207	4 por mil
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	207	4 por mil
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	207	4 por mil
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	207	4 por mil
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos combustibles.	206	10 por mil
4661	Comercio de productos derivados del petróleo no combustibles	207	4 por mil
4662	Comercio al por mayor y por menor de metales y productos metalíferos	207	4 por mil
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	204	3 por mil
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	207	4 por mil
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	204	3 por mil



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 36

4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	207	4 por mil
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	203	4 por mil
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	203	4 por mil
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	203	4 por mil
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	205	6 por mil
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	203	4 por mil

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	206	10 por mil
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	207	4 por mil
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	207	4 por mil
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	207	4 por mil
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	203	4 por mil
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	204	3 por mil
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	207	4 por mil
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	205	6 por mil
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	207	4 por mil
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	207	4 por mil
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	203	4 por mil
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	207	4 por mil
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	207	4 por mil



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 37

4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	203	4 por mil
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	203	4 por mil
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	204	3 por mil
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	207	4 por mil
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	207	4 por mil
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	205	6 por mil
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	203	4 por mil
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	207	4 por mil
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	207	4 por mil
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	207	4 por mil
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	207	4 por mil

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
4921	Transporte de pasajeros	304	10 por mil
4922	Transporte mixto	304	10 por mil
4923	Transporte de carga por carretera	304	10 por mil
4930	Transporte por tuberías	304	10 por mil
5210	Almacenamiento y depósito	302	6 por mil
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	304	10 por mil
5224	Manipulación de carga	302	6 por mil
5229	Otras actividades complementarias al transporte	304	10 por mil
5310	Actividades postales nacionales	306	10 por mil
5320	Actividades de mensajería	306	10 por mil
5511	Los hoteles, siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (Ley 1558 de 2012)	205	6 por mil
5511	restaurantes turísticos clasificados como tal, de acuerdo a resolución emanada del Ministerio de comercio, industria y turismo	205	6 por mil



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 38

5512	Apartahoteles y las empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad, siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	205	6 por mil
5512	Restaurantes turísticos clasificados como tal, de acuerdo a resolución emanada del Ministerio de comercio, industria y turismo	205	6 por mil
5513	Alojamiento en centros vacacionales siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	205	6 por mil
5513	Los centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas minero medicinal, tratamientos termales, u otros medios físicos naturales. (ley 1558 de 2012)	205	6 por mil
5519	Servicios de Alojamiento prestados por Clubes sociales vacacionales siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	205	6 por mil
5514	Alojamiento rural	302	6 por mil
5519	Otros tipos de alojamientos	302	6 por mil
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales)	302	6 por mil

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
5530	Servicio por horas	302	6 por mil
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	302	6 por mil
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	302	6 por mil
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	302	6 por mil
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	302	6 por mil
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	302	6 por mil
5621	Catering para eventos	302	6 por mil
5629	Actividades de otros servicios de comidas	302	6 por mil
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento clasificado como turístico por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	205	6 por mil
4921	Las empresas de transporte de pasajeros terrestres, excepto el transporte urbano (ley 1558 de 2012)	205	6 por mil
4921	Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico. (ley 1558 de 2012)	205	6 por mil
5514	Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios turísticos (ley 1558 de 2012)	205	6 por mil



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 39

5519	Los centros de convenciones. (ley 1558 de 2012)	205	6 por mil
SD	Los establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestre (ley 1558 de 2012)	205	6 por mil
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	302	6 por mil
5819	Otros trabajos de edición	105	5 por mil
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	302	6 por mil
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	302	6 por mil
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	302	6 por mil
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	302	6 por mil

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	306	10 por mil
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	306	10 por mil
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	306	10 por mil
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	306	10 por mil
6130	Actividades de telecomunicación satelital	306	10 por mil
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	306	10 por mil
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	306	10 por mil
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	306	10 por mil
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	306	10 por mil
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	306	10 por mil
6312	Portales web	306	10 por mil
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	306	10 por mil
6411	Banco Central	402	5 por mil
6412	Bancos comerciales	402	5 por mil
6421	Actividades de las corporaciones financieras	402	5 por mil
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	402	5 por mil
6423	Banca de segundo piso	402	5 por mil
6424	Actividades de las cooperativas financieras	402	5 por mil
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	402	5 por mil
6432	Fondos de cesantías	402	5 por mil



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 40

6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	402	5 por mil
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	402	5 por mil
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	402	5 por mil
6494	Otras actividades de distribución de fondos	402	5 por mil
6495	Instituciones especiales oficiales	402	5 por mil
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	402	5 por mil
6511	Seguros generales	402	5 por mil
6512	Seguros de vida	402	5 por mil
6513	Reaseguros	402	5 por mil
6514	Capitalización	402	5 por mil
6521	Servicios de seguros sociales de salud	402	5 por mil
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	402	5 por mil
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	402	5 por mil
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	402	5 por mil
6611	Administración de mercados financieros	402	5 por mil

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
6614	Actividades de las casas de cambio	402	5 por mil
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	402	5 por mil
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	402	5 por mil
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	402	5 por mil
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	302	6 por mil
6630	Actividades de administración de fondos	402	5 por mil
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	207	4 por mil
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	302	6 por mil
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	306	10 por mil
7010	Actividades de administración empresarial	306	10 por mil
7020	Actividades de consultaría de gestión	306	10 por mil
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	306	10 por mil
7120	Ensayos y análisis técnicos	306	10 por mil



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 41

7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	306	10 por mil
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	306	10 por mil
7310	Publicidad	306	10 por mil
7410	Actividades especializadas de diseño	306	10 por mil
7420	Actividades de fotografía	306	10 por mil
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	306	10 por mil
7500	Actividades veterinarias	306	10 por mil
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	306	10 por mil
7710	Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional	205	6 por mil
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	306	10 por mil
7722	Alquiler de videos y discos	306	10 por mil
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	306	10 por mil
7810	Actividades de agencias de empleo	306	10 por mil
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	301	2 por mil
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	306	10 por mil

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
7911	Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	205	6 por mil
7912	las agencias operadoras siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	205	6 por mil
7912	Empresas dedicadas a la operación de actividades de turismo de naturaleza o aventura, tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalda, parapente, canopy, buceo y deportes náuticos en general siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	205	6 por mil
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	306	10 por mil
7990	Las oficinas de representaciones turísticas siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	205	6 por mil
8010	Actividades de seguridad privada	302	6 por mil
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	306	10 por mil
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	306	10 por mil



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 42

8121	Limpieza general interior de edificios	306	10 por mil
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	306	10 por mil
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	306	10 por mil
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	306	10 por mil
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	306	10 por mil
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	302	6 por mil
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	302	6 por mil
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	306	10 por mil
8292	Actividades de envase y empaque	302	6 por mil
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	306	10 por mil
8511	Educación de la primera infancia	301	2 por mil
8512	Educación preescolar	301	2 por mil
8513	Educación básica primaria	301	2 por mil
8521	Educación básica secundaria	301	2 por mil
8522	Educación media académica	301	2 por mil
8523	Educación media técnica y de formación laboral	301	2 por mil

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	301	2 por mil
8541	Educación técnica profesional	301	2 por mil
8542	Educación tecnológica	301	2 por mil
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	301	2 por mil
8544	Educación de universidades	301	2 por mil
8551	Formación académica no formal	301	2 por mil
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	302	6 por mil
8553	Enseñanza cultural	301	2 por mil
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	302	6 por mil
8560	Actividades de apoyo a la educación	302	6 por mil
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	306	10 por mil
8622	Actividades de la práctica odontológica	306	10 por mil
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	306	10 por mil
8692	Actividades de apoyo terapéutico	306	10 por mil
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	306	10 por mil



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 43

8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	306	10 por mil
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	306	10 por mil
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	306	10 por mil
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	306	10 por mil
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	306	10 por mil
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	306	10 por mil
9311	Gestión de instalaciones deportivas	306	10 por mil
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos. (ley 1558 de 2012)	205	6 por mil
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	302	6 por mil
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	302	6 por mil
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	302	6 por mil
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	302	6 por mil
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	302	6 por mil
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	302	6 por mil
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	302	6 por mil
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	302	6 por mil
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	302	6 por mil
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	306	10 por mil

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	306	10 por mil
SD	Distribución de productos lácteos bajo la modalidad de contrato de distribución o suministro	201	2 por mil
SD	Sucursales, agencias y oficinas del sector financiero	403	Tarifa Fija
SD	Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios Turísticos prepagados.	205	6 por mil
SD	Los guías turísticos	205	6 por mil
NOTA: Las actividades identificadas como SD (Sin Dato CIU) deberán ser clasificadas acorde a su codificación CIU, y para efectos del régimen tarifario les corresponden el código y tarifa indicada.			



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 44

PARAGRAFO. Cuando una actividad no se encuentre especificada en este Acuerdo, la autoridad tributaria determinará su ubicación con las de naturaleza similar; o el contribuyente podrá clasificarla como demás actividades (Industriales, Comerciales o de Servicios).

ARTÍCULO 50.- REALIZACIÓN DE VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local o establecimiento, ya sean Industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. Los resultados de cada operación sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. En caso de que el contribuyente no se encuentre obligado a llevar contabilidad, se aplicará a todas las actividades el mayor porcentaje aplicable a las actividades gravadas desarrolladas.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

PARAGRAFO. En todo caso, los ingresos derivados de la actividad industrial se tendrán como tales si son ventas de fábrica que no utilizan locales comerciales para este fin.

ARTÍCULO 51.- SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del Impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo o año gravable.

ARTÍCULO 52- TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 45

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio será del 10 x 1000. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

ARTÍCULO 53.- BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

ARTÍCULO 54.- AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

- a. El Municipio de Miraflores Boyacá
- b. Los Establecimientos Públicos con sede en el Municipio.
- c. La Gobernación del Departamento de Boyacá
- d. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta que desempeñen actividades en el Municipio.
- e. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Miraflores.
- f. Las Personas Jurídicas ubicadas en el Municipio de Miraflores, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el Municipio con el Impuesto de Industria y Comercio.
- g. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio de Miraflores con el impuesto de Industria y Comercio.
- h. Las Compañías Petroleras y demás contratistas de Ecopetrol u Ocesa, TGI, consorcios y Empresas de servicios Públicos que contraten y realicen trabajos en la Jurisdicción del Municipio de Miraflores, pagarán una tarifa de acuerdo a la actividad desarrollada descrita en este Acuerdo Municipal.
- i. Las que mediante resolución la Secretaría de Hacienda designe como Agente de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO.- Los contribuyentes del régimen simplificado y el IVA no podrán actuar como agentes de retención.

ARTÍCULO 55. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes de Industria Comercio, pagarán a título de anticipo de este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 46

gravamen, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%), del monto del impuesto determinado en la liquidación privada, este valor será cancelado dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo Impuesto.

El monto pagado como anticipo, será descontable del Impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

PARAGRAFO. Para los establecimientos nuevos el anticipo del cuarenta (40%) por ciento comenzará a regir a partir de la primera declaración presentada de la vigencia.

ARTICULO 56. PAGO DEL IMPUESTO Y PLAZO PARA DECLARAR. El pago del impuesto de Industria y Comercio se efectuará mediante formulario que para tal efecto implemente la Secretaria de Hacienda Municipal, y el plazo para declarar será hasta el 31 de marzo de cada año, a partir del 1º de abril se causará intereses de mora y sanción por extemporaneidad.

PARAGRAFO. Las sanciones se aplicarán conforme a lo establecido en el presente acuerdo y el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS, VALLAS Y TABLEROS

ARTÍCULO 57.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 97 de 1913 y la ley 84 de 1915 el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, la Ley 75 de 1986 artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 58. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Son hechos Generadores del Impuesto complementario de avisos, vallas y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Miraflores:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

PARÁGRAFO. Se exonera del impuesto los avisos, vallas y tableros que utilicen los cuerpos de bomberos en la jurisdicción para el desempeño de su labor,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 47

conforme a lo establecido en el artículo 30 de la ley 1575 de 2012.

ARTICULO 59. Cuando los avisos tengan una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados pagarán, adicionalmente, el impuesto a la publicidad exterior visual de que trata el siguiente capítulo.

ARTÍCULO 60.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS, VALLAS Y TABLEROS. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

En todo caso, la Secretaria de Hacienda deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 54 de la ley 1430 de 2010 modificado por el artículo 177 de la ley 1607 de 2012 y demás normas que lo complementen o sustituyan para efectos de determinar quiénes son los sujetos pasivos de este impuesto.

ARTÍCULO 61. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS, VALLAS Y TABLEROS. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo de industria y comercio sobre el cual se aplicará una tarifa fija del 15% liquidado en el periodo.

PARÁGRAFO 1º. Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando, no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO 2º: No habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentren ubicados en el interior de un edificio o en la cartelera de éste, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior, no trascienda al público en general. El hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste, el impuesto en comento.

CAPITULO IV IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR

ARTÍCULO 62.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a la publicidad exterior



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 48

visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 63.- DEFINICIÓN. Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

ARTÍCULO 64.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, independientemente de que sea o no sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 65. CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorizaron y registro de la valla. Los registros tienen vigencia de un año.

ARTÍCULO 66.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del Impuesto el municipio de Miraflores de cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 67.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad, por cada valla superior a los ocho (8) metros cuadrados, y los sujetos pasivos serán los anunciantes independientemente de su condición de responsables del impuesto de industria y comercio.

Estarán exentos del impuesto los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

En todo caso, la Secretaria de Hacienda deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 54 de la ley 1430 de 2010 modificado por el artículo 177 de la ley 1607 de 2012 y demás normas que lo complementen o sustituyan para efectos de determinar quiénes son los sujetos pasivos de este impuesto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 49

ARTÍCULO 68.- BASE GRAVABLE Y TARIFA. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

- a- Pasacalles de 80 centímetros de ancho pagaran por metro lineal el valor de 0.5 de un salario diario legal vigente. El término de exhibición de la publicidad no debe ser superior a seis (06) meses
- b- Por avisos exteriores cancelarán por metro cuadrado el 0.6 de un salario diario legal vigente. El término de exhibición del aviso no debe superar los diez (10) meses.
- c- De ocho (8) metros a doce (12) metros cuadrados, un (1) salario Mínimo Legal Mensual Vigente por año.
- d- De doce punto cero uno (12.01) metro a veinte (20) metros cuadrados, Dos Salarios Mínimos Legales Vigentes por año.
- e- De veinte cero uno (20.01) metro cuadrado a Treinta (30) metros cuadrados, Tres salarios Mínimos Legales Vigentes por año.
- f- De treinta punto cero uno (30.01) metros cuadrados a cuarenta (40) metros cuadrados, Cuatro Salarios Mínimos Legales Vigentes por año.
- g- Vallas Mayores de cuarenta (40) metros cuadrados, Cinco Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por año.

PARAGRAFO. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses o días, que permanezcan fijas.

ARTÍCULO 69.- PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, como prerequisite para la autorización y registro de la valla

PARÁGRAFO 1º: El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, informará a la Secretaria de hacienda, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario, este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con lo establecido en Ley 140 de 1994, art.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 50

11, el propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual o el anunciante, deberá informar por escrito a la Secretaria de Gobierno, la instalación de la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Miraflores, a más tardar dentro de los tres días de instalada.

Este procedimiento deberá ser observado por el responsable de la publicidad exterior visual móvil cuando circule en jurisdicción del Municipio de Miraflores.

PARÁGRAFO 3º: La Secretaría de Gobierno y la Policía Nacional, verificarán que el propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, se encuentre al día en el pago por concepto del impuesto de Publicidad Exterior Visual, para conceder el registro de instalación de nuevos elementos de publicidad.

PARÁGRAFO 4º : La cancelación de la tarifa prevista en este Acuerdo otorga derecho al interesado para localizar publicidad exterior visual, sujetándose para su ubicación, a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPITULO V
IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 70. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto Autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 71. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de espectáculos públicos está constituido por la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio de Miraflores.

ARTÍCULO 72. ESPECTÁCULO PÚBLICO. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, coliseos, estadios, salón, espacio público y en otros edificios o lugares en los cuales se congregate el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 73. CLASE DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros los siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 51

a. Desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social
b. Los conciertos y presentaciones musicales.
c. Las riñas de gallos
d. Las corridas de toros.
e. Las ferias, exposiciones y eventos comerciales
f. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
g. Los circos.
h. Las exhibiciones y eventos deportivos
i. Los espectáculos en estadios y coliseos.
j. Las corralejas y coleos.
k. Las carreras y concursos de carros.
l. carreras hípicas
m. reinados
n. Las presentaciones en los recintos donde utilice el sistema de pago por derechos a mes (Cover Charge)
o. Los desfiles de modas
p. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 74. REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS EN PARQUES. De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1493 de 2011, la alcaldía municipal deberá promover y facilitar las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los parques de la jurisdicción, como actividades de recreación activa que permitan el desarrollo sociocultural y la convivencia ciudadana. Lo anterior sin perjuicio de la protección debida a las estructuras ecológicas que cumplen una finalidad ambiental pasiva y paisajística o que sirven como corredores verdes urbanos.

ARTÍCULO 75. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 52

entrada a cada una de las atracciones mecánicas.

ARTÍCULO 76. CAUSACIÓN. La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo y en la oportunidad en la que los ingresos se obtengan a partir de la venta de boletas o derecho de entrada

ARTÍCULO 77.- SUJETO ACTIVO. El municipio de Miraflores es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y a él le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 78. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Miraflores.

En todo caso, la Secretaria de Hacienda deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 54 de la ley 1430 de 2010 modificado por el artículo 177 de la ley 1607 de 2012 y demás normas que lo complementen o sustituyan para efectos de determinar quiénes son los sujetos pasivos de este impuesto.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la ley 1493 de 2011, los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en los términos del artículo 3 de dicha ley se entenderán como actividades no sujetas del impuesto municipal de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 79. PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO.- La declaración y pago del impuesto de espectáculos es mensual. Si el impuesto es generado por la presentación o realización de espectáculos en forma ocasional, se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice el espectáculo.

Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos días siguientes a la realización del espectáculo.

En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 53

ARTÍCULO 80. TARIFA. La tarifa es del diez por ciento (10%) sobre la base gravable respectiva.

ARTÍCULO 81. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, deberá ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva, las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTICULO 82. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, consistente en el dieciséis por ciento (16%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo.

Una vez realizada la caución la Secretaria de Hacienda autorizará hasta un 50% de boletería para la venta. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

Para la realización de cualquier espectáculo público, el responsable deberá tramitar ante la Secretaria de Gobierno la respectiva autorización, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y en el presente Acuerdo.

En el evento en el cual el espectáculo se realice en inmuebles de propiedad del municipio o en espacio público, el organizador deberá acreditar en la tramitación del permiso el pago de los derechos de alquiler o de ocupación de espacio público.

CAPITULO VI

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS

ARTÍCULO 83. AUTORIZACIÓN LEGAL. La explotación del monopolio sobre el juego de las rifas que operen únicamente en la jurisdicción del municipio de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 54

Miraflores está autorizado por la ley 643 de 2001, el decreto 1968 de 2001 y demás normas concordantes y complementarias.

ARTÍCULO 84.- DEFINICIÓN DE RIFA. Conforme a lo establecido en el artículo 27 de la ley 643 de 2001, la rifa es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Las rifas de carácter permanente se encuentran prohibidas.

Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización, en consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 85.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto lo constituye en este evento el billete, tiquete y boleta de rifas que operen únicamente en la jurisdicción del municipio de Miraflores, es decir, el medio que da acceso o materialización del juego, así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan en dichas rifas.

ARTICULO 86. SUJETO ACTIVO. El municipio de Miraflores es el sujeto activo del impuesto municipal sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas que operen únicamente en su jurisdicción, y a él le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de la explotación del monopolio sobre el juego de dichas rifas.

ARTICULO 87.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que solicita al Alcalde Municipal la autorización de la rifa que operen únicamente en la jurisdicción Municipal.

En todo caso, la Secretaria de Hacienda deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 54 de la ley 1430 de 2010 modificado por el artículo 177 de la ley 1607 de 2012 y demás normas que lo complementen o sustituyan para efectos de determinar quiénes son los sujetos pasivos de este impuesto.

ARTÍCULO 88.- BASE GRAVABLE. Esta dada por el valor de cada boleta, billete o tiquete de la rifa sobre el cual se aplica el impuesto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 55

ARTICULO 89.- DERECHOS DE EXPLOTACION. Conforme a lo establecido en el artículo 30 de la ley 643 de 2001 en concordancia con el artículo 7 del decreto 1968 de 2001, las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 90. DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE RIFAS. Toda suma que recaude el Municipio de Miraflores por concepto de explotación del monopolio sobre el juego de las rifas que operen únicamente en la jurisdicción del municipio de Miraflores deberá destinarse exclusivamente como ingreso de la subcuenta de régimen subsidiado de salud del Fondo Local de Salud de Municipio de Miraflores, conforme a lo establecido en la ley 643 de 2001 y las normas especiales que reglamentan la organización de los fondos de salud de las entidades territoriales.

ARTICULO 91. REQUISITOS DE OPERACIÓN DE RIFAS. La autorización y operación de rifas que operen únicamente en la jurisdicción del municipio de Miraflores están sujetas al cumplimiento de los trámites y requisitos establecidos en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001 y demás normas concernientes, concordantes, y/o complementarias.

CAPITULO VII
IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 92.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Degüello de Ganado Menor está autorizado por el artículo 17 de la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 93. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores en la jurisdicción del Municipio de Miraflores, destinado a la comercialización.

ARTÍCULO 94.- CAUSACIÓN. El Impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 56

ARTÍCULO 95.- SUJETO ACTIVO. El municipio de Miraflores es propietario del Impuesto de Degüello de Ganado Menor cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción.

ARTÍCULO 96. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

En todo caso, la Secretaria de Hacienda deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 y demás normas que lo complementen o sustituyan para efectos de determinar quiénes son los sujetos pasivos de este impuesto.

ARTÍCULO 97.- BASE GRAVABLE. Es la cabeza de ganado menor a sacrificar en la jurisdicción del municipio de Miraflores.

ARTÍCULO 98.- TARIFA. El valor de impuesto que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será el veinte (20%) del Salario Mínimo diario legal vigente, y se aproximará a la centena más cercana.

ARTÍCULO 99.- RESPONSABILIDAD DE LA LIQUIDACIÓN. El responsable de liquidar el Impuesto será la Secretaria de Hacienda Municipal, mediante la expedición del recibo de pago.

ARTÍCULO 100.- PAGO. El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 101.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos de ley ante la Planta de Beneficio de Ganado del Municipio de Miraflores.

ARTICULO 102. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado. No se podrá expedir guía de degüello sino se cumplen el lleno de todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley.

CAPITULO VIII
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 103. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana

CALLE 4ª N° 7-42 - 2° PISO - TELEFAX 098-7 33 04 93 MIRAFLORES
(BOYACÁ) - PALACIO MUNICIPAL Correo Electrónico: [concejo@miraflores-](mailto:concejo@miraflores-boyaca.gov.co)
[boyaca.gov.co](mailto:concejo@miraflores-boyaca.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 57

está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 104. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de las licencias urbanísticas como son urbanización, parcelación, subdivisión en su modalidad urbana y rural, intervención y ocupación del espacio público, construcción en su modalidades, obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento en el municipio de Miraflores.

ARTÍCULO 105. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 106. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 107. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

En todo caso, la Secretaria de Hacienda deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010 modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 y demás normas que lo complementen o sustituyan para efectos de determinar quiénes son los sujetos pasivos de este impuesto.

ARTÍCULO 108. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor del metro cuadrado (m²) de obra objeto del impuesto de delineación.

ARTÍCULO 109. TARIFAS. Las tarifas serán las siguientes:

LICENCIAS DE CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, AMPLIACION, ADECUACION, MODIFICACION, RESTAURACION, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL, DEMOLICION, RECONSTRUCCION, CERRAMIENTO		
USO	M2	% SMMLV
RESIDENCIAL	1 A 100	20%
RESIDENCIAL	101 A 200	30%
RESIDENCIAL	201 A 300	40%
RESIDENCIAL	301 A 400	50%



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 58

RESIDENCIAL	401 A 500	60%
RESIDENCIAL	501 A 600	70%
RESIDENCIAL	601 A 700	80%
RESIDENCIAL	701 A 800	90%
RESIDENCIAL	801 A 900	100%
RESIDENCIAL	901 A 1000	110%
INSTITUCIONAL	1	1,2%
RECREACIONAL	1	1,2%
INDUSTRIAL	1	1,2%
COMERCIAL	1	1,2%
LICENCIA DE URBANIZACION SOBRE EL AREA BRUTA DEL PREDIO		
TODO USO	1	0,05%
LICENCIA DE PARCELACION, SUBDIVISION MODALIDAD URBANA Y RURAL		
TODO USO	INDEFINIDO	100%
MOVIMIENTO DE TIERRAS Y CONSTRUCCION DE PISCINAS		
TODO USO	1 A 100	3,4%
	101 A 500	6,4%
	501 A 1000	9,4%
	1001 A 5000	12,4%
	5001 A 10000	15,4%
	10001 A 20000	18,4%
	MAS DE 20000	21,4%

CAPITULO IX
IMPUESTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 110. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de alumbrado público está autorizado por las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 y reglamentado por las resoluciones 122 de 2011 y 05 de 2012 de la CREG.

Articulo 111. DEFINICIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO. Conforme a lo establecido en el artículo 2 del decreto 2424 de 2006, el servicio de alumbrado público, es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

PARÁGRAFO. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias

CALLE 4ª N° 7-42 - 2° PISO - TELEFAX 098-7 33 04 93 MIRAFLORES
(BOYACÁ) - PALACIO MUNICIPAL Correo Electrónico: concejo@miraflores-boyaca.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 59

cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se encuentran excluidas del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio.

ARTÍCULO 112. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía en la zona urbana del municipio de Miraflores.

ARTICULO 113. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo lo será el Municipio de Miraflores.

ARTICULO 114. SUJETO PASIVO Todo suscriptor del servicio de energía ubicado en el área urbana del municipio de Miraflores.

En todo caso, la Secretaria de Hacienda deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 54 de la ley 1430 de 2010 modificado por el artículo 177 de la ley 1607 de 2012 y demás normas que lo complementen o sustituyan para efectos de determinar quiénes son los sujetos pasivos de este impuesto.

ARTICULO 115. EXONERACION. Se exoneran del Impuesto de Alumbrado Público a todos los usuarios de la zona rural que no gozan directamente del servicio de alumbrado público.

ARTICULO 116. BASE GRAVABLE. La base gravable para el impuesto de alumbrado público será el estrato en el cual se encuentre el suscriptor del servicio de energía en la zona urbana del municipio de Miraflores en los sectores residencial, comercial, industrial y oficial.

ARTICULO 117. RECAUDO. El municipio podrá cobrar directamente el impuesto a los sujetos pasivos del mismo o celebrar contrato y/o convenio de facturación y recaudo conjunto con la empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica haciendo uso de la infraestructura de dicha empresa, en los términos de lo establecido en el decreto 2424 de 2006, las resoluciones 122 de 2011 y 05 de 2012 de la CREG y demás normas que las complementen o sustituyan, siguiendo en todo momento lo señalado por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

ARTICULO 118. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto al servicio de alumbrado público se determinarán según el estrato socio económico para el sector



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 60

residencial así:

Estrato Uno	\$4.500,00
Estrato Dos	\$5.000,00
Estrato Tres	\$5.300,00

ARTICULO 119. Las tarifas del impuesto al servicio de alumbrado público se determinarán según el estrato socio económico para el sector comercial así:

Estrato Uno	\$8.200,00
Estrato Dos	\$8.700,00
Estrato Tres	\$9.200,00

ARTICULO 120. Las tarifas del impuesto al servicio de alumbrado público se determinarán según el estrato socio económico para el sector Industrial así:

Estrato Uno	\$8.200,00
Estrato Dos	\$8.700,00
Estrato Tres	\$9.200,00

ARTICULO 121. Las tarifas del impuesto al servicio de alumbrado público se determinarán según el estrato socio económico para el sector oficial así:

Estrato Uno	\$8.200,00
Estrato Dos	\$8.700,00
Estrato Tres	\$9.200,00

ARTICULO 122.-. Las tarifas del impuesto de alumbrado público aumentarán anualmente de acuerdo al incremento del salario mínimo mensual vigente que dicte el gobierno nacional.

ARTICULO 123. INDEXACION DE LAS TARIFAS, LIQUIDACION Y ADMINISTRACION DEL IMPUESTO. El municipio de Miraflores estará obligado a efectuar la indexación de las tarifas, liquidación y administración del impuesto de alumbrado público, conforme a lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTICULO 124. DESTINACIÓN. Los recursos que se obtengan por impuesto sobre el servicio de alumbrado público, serán destinados por el municipio a cubrir el valor del suministro de energía al sistema de alumbrado público, su administración,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 61

operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición.

CAPITULO X
ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 125. CREACION. Crease la estampilla pro cultura del municipio de Miraflores Boyacá.

PARAGRAFO.- Conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 38-2 de la ley 397 de 1997, el presente Acuerdo deberá ser remitido al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

ARTÍCULO 126. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, normas en la que faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-Cultura cuyos recursos serán administrados por el Municipio de Miraflores para el fomento y el estímulo de la cultura.

ARTÍCULO 127. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de todo tipo de contratos con el municipio de Miraflores y con la Personería Municipal, el Concejo municipal y las sociedades o empresas de Economía Mixta en las cuales el municipio tenga participación en las acciones.

ARTÍCULO 128. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Miraflores es el sujeto activo del impuesto de Estampilla Pro-Cultura que se cause en la Jurisdicción, y a él le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, Fiscalización, determinación, discusión devolución y cobro.

ARTÍCULO 129. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Cultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio de Miraflores y con la Personería Municipal, el Concejo municipal y las sociedades o empresas de Economía Mixta en las cuales el municipio tenga participación en las acciones.

ARTÍCULO 130. CAUSACIÓN. El impuesto de la Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda Municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 62

ARTÍCULO 131. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor bruto del Contrato.

ARTÍCULO 132. TARIFA. La tarifa aplicable es del 2% sobre el valor bruto del contrato. La Administración Municipal podrá pactar el recaudo mediante la retención a los pagos efectuados.

ARTÍCULO 133. DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla pro cultura se destinara de la siguiente manera conforme la Legislación nacional y teniendo en cuenta el cumplimiento de los Planes de Desarrollo del municipio de Miraflores Boyacá y el plan local de cultura:

- a) Un diez por ciento (10%) para la Seguridad Social del Creador y del Gestor Cultural de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 666 de 2001.
- b) Un veinte por ciento (20%) con destino al Fondo pensional del Municipio de Miraflores según ello establecido en el Artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
- c) Un diez por ciento (10%) de acuerdo al artículo 41 de la Ley 1379 de 2010 para el fortalecimiento de la Red Nacional de Bibliotecas.
- d) Un sesenta por ciento (60%) para:
 - Desarrollar acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
 - Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de la casa de la cultura y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 - Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
 - Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 63

artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTICULO 134. Facúltese al alcalde municipal de Miraflores para que mediante convenio establezca los mecanismos de administración y transferencia de los recaudos provenientes de la estampilla pro cultura del municipio de Miraflores.

CAPITULO XI
ESTAMPILLA PRO DOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD

ARTÍCULO 135. CREACION. Créase la estampilla pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad del municipio de Miraflores - Boyacá

PARAGRAFO.- Conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 3 de la ley 687 de 2001, el presente Acuerdo deberá ser remitido al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal

ARTICULO 136. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 687 de 2001 y la ley 1276 de 2009, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en la jurisdicción del municipio de Miraflores.

ARTÍCULO 137. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos con el Municipio de Miraflores.

ARTICULO 138. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo de la estampilla pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad que se cause en su jurisdicción y a él le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 139. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio de Miraflores.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 64

ARTICULO 140. CAUSACION. La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 141. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato.

ARTICULO 142. TARIFAS. Será equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor bruto del total del contrato. La Administración Municipal podrá pactar el recaudo mediante la retención a los pagos efectuados.

ARTÍCULO 143. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla será destinado en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 687 de 2001 modificada por la ley 1276 de 2009 y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTICULO 144. Facúltase al Alcalde Municipal para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente Acuerdo, proceda a crear reglamentar el funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad.

CAPITULO XII SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 145. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la gasolina motor está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 146 HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de la gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Miraflores.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Para todos los efectos de este acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 65

interna diseñados para ser utilizados con gasolina.

ARTÍCULO 147.- SUJETO PASIVO. Son responsables de la Sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 148.- CAUSACIÓN. La Sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 149.- BASE GRAVABLE. Está constituido por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 150. TARIFA. La tarifa aplicable a la Sobretasa de la gasolina motor extra o corriente en el Municipio es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%).

ARTÍCULO 151.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de la Sobretasa a la gasolina motor extra o corriente es el municipio, a quien le corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 152.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las Sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por el municipio de Miraflores, para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la Sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el municipio de Miraflores si tiene operación, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 66

operaciones gravadas.

PARAGRAFO PRIMERO.- Los distribuidores minoristas deberán cancelar la Sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la Sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de distribución de la Sobretasa respectiva.

CAPITULO XIII
SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 153. CREACION. Créase la sobretasa para financiar la actividad bomberil en el municipio de Miraflores – Boyacá.

ARTICULO 154. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad Bomberil se encuentra autorizada por el artículo 37 de la ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 155. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta Sobretasa los Impuestos Predial Unificado y el de Industria y Comercio que se causen en la jurisdicción del municipio de Miraflores.

ARTICULO 156 SUJETO ACTIVO. El Municipio de Miraflores Boyacá es el Sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 157. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la Sobretasa Bomberil se causa en el momento en que se liquiden los Impuestos Predial Unificado y el de Industria y comercio, el recaudo estará a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal de Miraflores y en ningún caso será objeto de descuentos de cualquier índole por parte de la Administración Municipal.

PARAGRAFO. Los recursos recaudados por La Secretaría de Hacienda Municipal de Miraflores, correspondientes a la sobretasa Bomberil serán transferidos al Fondo Cuenta Denominado “Fondo de Bomberos” con el fin de cumplir la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 67

destinación establecida en el presente Acuerdo.

ARTICULO 158. DESTINACIÓN El recaudo del dinero de la Sobretasa Bomberil serán destinados para financiar la actividad Bomberil en el municipio de Miraflores en los términos establecidos en la ley 1575 de 2012.

ARTICULO 159. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta Sobretasa Bomberil será la persona natural o jurídica responsable del pago del Impuesto Predial Unificado y del pago del impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del municipio de Miraflores.

En todo caso, la Secretaria de Hacienda deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 54 de la ley 1430 de 2010 modificado por el artículo 177 de la ley 1607 de 2012 y demás normas que lo complementen o sustituyan para efectos de determinar quiénes son los sujetos pasivos de este impuesto.

ARTICULO 160. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa Bomberil el valor a pagar por concepto de Impuesto Predial Unificado y el de Industria y Comercio liquidados por la Alcaldía Municipal de Miraflores.

ARTÍCULO 161.TARIFA. La tarifa será del tres por ciento (3%) del valor de los Impuesto Predial Unificado y de Industria y comercio liquidados por la alcaldía del municipio de Miraflores.

TITULO III CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

CAPITULO I CONTRIBUCION DE VALORIZACION MUNICIPAL

ARTÍCULO 162. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921, el decreto 1604 de 1966 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 163. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la contribución de valorización, las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el Municipio de Miraflores.

ARTÍCULO 164. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Miraflores Boyacá, es el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 68

sujeto activo de la contribución por valorización que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 165. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

En todo caso, la Secretaria de Hacienda deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 54 de la ley 1430 de 2010 modificado por el artículo 177 de la ley 1607 de 2012 y demás normas que lo complementen o sustituyan para efectos de determinar quiénes son los sujetos pasivos de este impuesto.

ARTÍCULO 166. CAUSACIÓN. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 167. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de isovalorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la misma, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTÍCULO 168. TARIFAS. Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 69

ARTÍCULO 169. ZONAS DE INFLUENCIA. Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida

La rectificación de la zona de influencia. y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 170. PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Facúltese a la Alcaldía para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas y la capacidad económica de los contribuyentes.

ARTÍCULO 171. LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizará el Municipio de Miraflores y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras.

ARTÍCULO 172. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE LA OBRAS EJECUTORIADAS POR LA NACIÓN. El municipio de Miraflores no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de su respectiva área urbana y previa autorización de la correspondiente entidad nacional para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido este plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el Municipio de Miraflores Boyacá, será destinado a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 70

Territorial.

ARTÍCULO 173. EXCLUSIONES. Con excepción de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO. 174 REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla al registrador de instrumentos públicos de Miraflores, identificando los predios con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el municipio de Miraflores les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos que se refiere el presente artículo por estar a Paz y Salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendiente de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 175. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación y de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora del estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 176. COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Acuerdo y el Estatuto Tributario Nacional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 71

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida la Secretaria de Hacienda a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 177. RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto y por remisión los establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 178. PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El Municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como:

- Construcción y apertura de calle, avenidas y plazas
- Ensanche y rectificación de vías.
- Pavimentación y arborización de calles y avenidas.
- Construcción y remodelación de andenes.
- Inversiones en Alcantarillado y agua potable.
- Construcción de carreteras y caminos.
- Drenaje e irrigación de terrenos.
- Canalización de ríos, quebradas, caños, chorros, pantanos, entre otros.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

PARÁGRAFO. Sin embargo, el cobro de la contribución de valorizaciones estará condicionado en todo caso a la aprobación de la obra específica por el Concejo Municipal, motivo por el cual la Administración deberá surtir el trámite para establecer la contribución ante el Concejo. En todo caso, se debe garantizar la participación activa de los potenciales afectados con el cobro del gravamen.

CAPITULO II



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 72

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 179. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución se autoriza por la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, ley 782 de 2002, ley 1106 de 2006, ley 1421 de 2010, artículo 53 de la ley 1430 de 2010 y el decreto 399 de 2011.

ARTÍCULO 180. HECHO GENERADOR. Conforme a lo establecido en la ley 1106 de 2006, son hechos generadores de esta contribución los siguientes:

- a) De conformidad con el inciso 2 del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 la suscripción de contratos de obra pública, con el Municipio de Miraflores como entidad de derecho público o celebración de contratos de adición al valor de los existentes.
- b) De acuerdo con el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial en el municipio de Miraflores.
- c) Según el inciso 5 del artículo 6 de la ley 1106 de 2006, las concesiones que otorgue el Municipio de Miraflores con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
- d) De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, la suscripción de convenios de cooperación por parte del municipio de Miraflores con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, incluyendo los subcontratos de dichos convenios que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.
- e) La suscripción de adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 181. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Miraflores es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública, que se causen en su en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 73

ARTÍCULO 182. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de esta contribución los siguientes:

- a) todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con el Municipio de Miraflores como entidad de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes.
- b) Las personas naturales o jurídicas que suscriban concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial.
- c) Las personas naturales o jurídicas que suscriban concesiones que otorgue el Municipio de Miraflores con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
- d) Las personas naturales o jurídicas que suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, así como los subcontratistas que los ejecuten.
- e) los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere este artículo, responderán solidariamente por el pago de la a prorrata de sus aportes o de su participación.

En todo caso, la Secretaria de Hacienda deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 54 de la ley 1430 de 2010 modificado por el artículo 177 de la ley 1607 de 2012 y demás normas que lo complementen o sustituyan para efectos de determinar quiénes son los sujetos pasivos de este impuesto.

ARTÍCULO. 183. BASE GRAVABLE. El valor total del respectivo contrato de obra pública, o adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

ARTÍCULO. 184. CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos.

PARÁGRAFO. Para los efectos previstos en este Acuerdo y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1421 de 2010, el municipio de Miraflores como entidad pública contratante podrá descontar la tarifa del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que cancele al contratista.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 74

ARTÍCULO 185. TARIFA. Las tarifas aplicables son las siguientes:

- a) De conformidad con el inciso 2 del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con el Municipio de Miraflores como entidad de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.
- b) De acuerdo con el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.
- c) Según el inciso 5 del artículo 6 de la ley 1106 de 2006, se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorgue el Municipio de Miraflores con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
- d) De conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, en los casos en que municipio de Miraflores suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución y esta se causará al cinco (5%) del valor total del convenio de cooperación o subcontrato.
- e) En cumplimiento del párrafo 2 del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, los socios, copartípes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 186 FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este acuerdo, la entidad pública contratante descontará la tarifa del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El responsable del recaudo de los recursos provenientes de la contribución especial de que trata el este Acuerdo, será el Alcalde Municipal a través del Secretario de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 75

Hacienda Municipal quien certificará y presentará informe mensual indicando el nombre del contratista, el objeto y el valor de los contratos celebrados en el mes.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ser transferidos al Fondo de Seguridad Territorial y Convivencia Ciudadana del Municipio de Miraflores – Boyacá – FONSET creado a través del Acuerdo No. 037 de 2012 del Concejo Municipal de Miraflores.

ARTÍCULO 187. DESTINACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 399 de 2011 los recursos que apropie el FONSET se deben destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana del municipio, la cual debe articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el gobierno nacional.

PARAGRAFO PRIMERO. El FONSET podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos, en ningún caso estos gastos podrán superar el 1,5% del Plan Anual de inversiones definido por el respectivo Alcalde.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los aspectos no regulados en este acuerdo serán ejecutados como a lo establecido en el Acuerdo No. 037 de 2012 del Concejo Municipal de Miraflores.

CAPITULO III CONTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALIA

ARTÍCULO 188. AUTORIZACIÓN LEGAL. La participación en la plusvalía está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política, por la Ley 388 de 1997 y el artículo 16 de la ley 1469 de 2011.

ARTÍCULO 189. PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACIÓN Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

ARTÍCULO 190. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 76

la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos de subsuelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

PARÁGRAFO. En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

ARTÍCULO 191. EXIGIBILIDAD. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción

ARTÍCULO 192. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en los artículos 80 y 81 de la misma.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

ARTÍCULO 193. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de participación en la plusvalía a liquidar será del 30% - 50% del mayor valor del metro cuadrado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 77

teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 79 de la ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y/o complementarias.

ARTÍCULO 194. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.

Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario, contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 195. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 190 de este Acuerdo.
- b) Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c) Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales a y c del referido artículo 190 de este Acuerdo.
- d) Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento previsto en el numeral a) el efecto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 78

plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar el pago de la participación.

PARÁGRAFO TERCERO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO CUARTO. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento establecido por el decreto reglamentario 1599 de 1998 y la ley 1469 de 2011.

ARTÍCULO 196. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

- a) En dinero efectivo.
- b) Transfiriendo a la entidad territorial una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llegan a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

- c) El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas del área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes
- d) Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 79

descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

- e) Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
- f) Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral f se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 197. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN DE LA PLUSVALÍA. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

- a. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial.
- e. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 80

urbanística.

- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 198. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se imponga a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 199. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a la siguiente regla:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 81

Artículo 200. La Secretaría de Hacienda será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía.

Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente las normas relativas al impuesto predial unificado y el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 201. MACROPOYECTOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la ley 1469 de 2011 la adopción de los Macroproyectos puede incluir los hechos generadores de la participación en plusvalía de que trata la ley 388 de 1997, siempre que con las decisiones administrativas contempladas en el mismo se autorice específicamente a destinar los inmuebles incluidos en su área de planificación a usos más rentables y/o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada.

El municipios serán el beneficiario de la plusvalía que se genere por la adopción de los mismos, la cual se destinará al desarrollo y ejecución de las obras a cargo de del mismo en el respectivo Macroproyecto para los fines descritos en el artículo 85 de la ley 388 de 1997.

TITULO IV TASAS MUNICIPALES Y RENTAS CONTRACTUALES

ARTICULO 202. Facúltese al Alcalde Municipal para que dentro del mes siguiente a la expedición del presente decreto proceda a reglamentar a través de acto administrativo el cobro correspondiente a las tasas por concepto de bienes y servicios administrativos y rentas contractuales que preste la administración municipal a los ciudadanos.

Para tal efecto el Alcalde Municipal deberá allegar copia del acto administrativo al Concejo Municipal dentro de los 5 días hábiles siguientes a su expedición.

TITULO V IMPUESTOS DEPARTAMENTALES EN LOS CUALES EL MUNICIPIO TIENE PARTICIPACIÓN EN SU DESTINACIÓN

ARTICULO 203. REMISIÓN: De conformidad con lo prescrito en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Municipio de Miraflores aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición de los impuestos departamentales en los cuales el municipio tenga



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 82

participación en su destinación conforme a los lineamientos establecidos en la ley y la respectiva ordenanza.

Dentro de los impuestos a que hace mención este artículo se encuentran:

1. Impuesto de Vehículos Automotores
2. Degüello de ganado mayor
3. Estampilla pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad de carácter departamental.
4. Los demás que determine la ley y las disposiciones de orden departamental.

TÍTULO VI
IMPUESTOS CEDIDOS A LA ENTIDAD TERRITORIAL POR PARTE DE LA NACIÓN

ARTICULO 204. REMISIÓN: De conformidad con lo prescrito en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Municipio de Miraflores aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición de los impuestos cedidos a la entidad territorial conforme a los lineamientos establecidos en la constitución y la legislación correspondiente.

Dentro de los impuestos a que hace mención este artículo se encuentran:

1. Impuesto al transporte de hidrocarburos
2. Impuesto al transporte de gas
3. Los demás que determine la ley y las disposiciones de orden nacional

TÍTULO VII
TRANSFERENCIAS

ARTICULO 205. REMISIÓN: De conformidad con lo prescrito en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Municipio de Miraflores aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición de los impuestos que deban ser transferidos al municipio conforme a lo establecido en la constitución y la legislación correspondiente.

Dentro de los impuestos a que hace mención este artículo se encuentran las



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO MUNICIPAL MIRAFLORES BOYACÁ

NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 83

transferencias del Sector Eléctrico de que trata el decreto 1933 de 1994, reglamentario del artículo 45 de la ley 99 de 1993, y la resolución 135 del 18 de diciembre de 1996 de la CREG y demás normas complementarios, concordantes o que las modifiquen o sustituyan.

De igual manera actuara con relación a otros impuestos que deban ser transferidos al municipio en cumplimiento a disposiciones legales o reglamentarias.

TÍTULO VIII MULTAS Y SANCIONES

ARTICULO 206. REMISIÓN: De conformidad con lo prescrito en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Municipio de Miraflores aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición de las siguientes multas y sanciones que constituyan rentas a favor del municipio conforme a lo establecido en la constitución, legislación y disposiciones reglamentarias correspondientes.

Dentro de las multas y sanciones a las que hace alusión este artículo entre otras se encuentran:

1. Multas de Control Fiscal
2. Multas de control disciplinario
3. Multas de carácter Político
4. Multas de gobierno
5. Sanciones Urbanísticas
6. Comparendo Ambiental
7. Multas establecidas para los establecimiento de comercio de conformidad con la ley 232 de 1995.
8. Las demás que establezca la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.

TÍTULO IX RECAUDO A FAVOR DE TERCEROS

ARTICULO 207. REMISIÓN: De conformidad con lo prescrito en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Municipio de Miraflores aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONCEJO MUNICIPAL

MIRAFLORES BOYACÁ

NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 84

determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición de los recaudos que efectúe a favor de terceros conforme a lo establecido en la constitución, legislación y disposiciones reglamentarias correspondientes.

Dentro de recaudos a favor de terceros a los que hace alusión este artículo entre otras se encuentran la cuota de Cuota Fomento Ganadero y la Cuota de Fomento Porcícola.

ARTICULO 208. Establézcase en el municipio de Miraflores la **SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL** protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTICULO 209. AUTORIZACION LEGAL. esta Sobretasa Ambiental está autorizada por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO 210. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION: Por ser una sobretasa del Impuesto Predial Unificado, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para dicho impuesto.

ARTICULO 211. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa Ambiental está constituida por el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 212. TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Ambiental equivale al uno punto cinco por mil (1.5 x mil) de la base gravable antes indicada.

ARTICULO 213. TRANSFERENCIA. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Ambiental serán transferidos por el Municipio a la Corporación Autónoma Regional, mediante pagos por trimestre en la medida de su recaudo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

TITULO X RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE MIRAFLORES

ARTICULO 214. Facúltase al Alcalde Municipal de Miraflores para que dentro del mes siguiente a la expedición del presente Acuerdo expida a través de acto administrativo los procedimientos administrativos y tributarios que regulen las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
MIRAFLORES BOYACÁ
NIT. 820004411-7

CONCEJO MUNICIPAL DE MIRAFLORES, ACUERDO No. 036 DE 2013

PAG. 85

relaciones entre la Administración Municipal y los contribuyentes. Y que contenga las normas generales sobre recepción, recaudo, cobro y administración de las rentas municipales y la determinación de sus recursos, impuestos, contribuciones y tasas.

ARTÍCULO 215. Para tal efecto el alcalde municipal deberá allegar copia del acto administrativo al Concejo Municipal dentro de los 5 días hábiles siguientes a su expedición.

ARTICULO 216. INTERPRETACIÓN DEL ESTATUTO Y CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, podrá acudir a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Así mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 217. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir del 01 de enero de 2014 y deroga todas las normas que le sean contrarias; en especial, los siguientes acuerdos del Concejo Municipal de Miraflores 063 de 2000, 05 de 2005, 030 de 2006, 08 de 2007, 017 de 2007, 020 de 2008, 025 de 2008, 014 de 2009, 028 de 2009, 04 de 2011, 015 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Concejo Municipal de Miraflores Boyacá a los Cuatro (04) días del mes de Diciembre del año Dos mil Trece (2013).

JOSE SALOMON PERILLA BACA
Presidente Concejo Municipal

LUCY ESTELA VARGAS RINCON
Secretaria Concejo Municipal



**LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE MIRAFLORES BOYACÁ**

CERTIFICAN:

Que, el Acuerdo N° 036 del Cuatro (04) de Diciembre del año Dos mil Trece (2013), "POR EL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO No. 017 DE 2007 Y SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE MIRAFLORES BOYACA", fue presentado por la Administración Municipal de Miraflores a esta Secretaría el día Veinticinco (25) de Noviembre del presente año y entregado a la Comisión correspondiente el día Veinticinco (25) de Noviembre, donde se le dio Debate Aprobatorio de Comisión el día Veintisiete (27) de Noviembre de 2013 y aprobación en plenaria el día Treinta (30) de Noviembre del año Dos mil Trece (2013).

Se remite por parte de la Mesa Directiva al Sr. Alcalde para su Sanción hoy Cuatro (04) de Diciembre del año Dos mil Trece (2013).

JOSE SALOMON PERILLA BACA
Presidente Concejo Municipal

LUCY ESTELA VARGAS RINCON
Secretaria Concejo Municipal